



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2015-00615-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0286

En atención al escrito que antecede, a través del cual el demandado solicita el levantamiento de la medida de embargo comunicada a las entidades financieras, afirmando estársele vulnerando sus derechos fundamentales al habeas data y mínimo vital, argumentando que la medida decretada desconoce los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia frente al monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorro establecido a través de la Resolución (sic) 59 del 6 de octubre de 2021, y que además dicha cautela le ha impedido acceder su mínimo vital toda vez que las entidades financieras no le permiten abrir una cuenta de ahorro de nómina, pasa el juzgado a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizadas las circunstancias de hecho y derecho invocadas por el peticionario, se advierte que la cautela decretada a través de providencia del 13 de enero de 2016, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de las **sumas de dinero** depositadas en cuentas corrientes de ahorro o que cualquier otro título bancario posea o llegara a poseer el demandado en Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Helm, Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco Agrario de Colombia, Banco Corpbanca, Banco Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamía y Banco Falabella, de Armenia Quindío, no vulnera ninguno de los derechos invocados, por lo que no existe elementos de juicio suficientes para ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Sin embargo, con el fin de dar claridad a las entidades financieras respecto de la medida cautelar decretada, se ordenará oficiarles indicándoles que, en todo caso, la medida cautelar decretada no puede afectar las sumas depositadas en la sección de ahorro y en depósitos de bajo monto (art. 2.1.15.1.1 del Decreto 25555 de 2010) en el monto mínimo de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera en la Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las **sumas de dinero** depositadas en cuentas corrientes de ahorro o que cualquier otro título bancario posea o llegara a poseer el demandado en Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Helm, Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco Agrario de Colombia, Banco Corpbanca, Banco Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamía y Banco Falabella de Armenia Quindío.

Segundo: ACLARAR a las entidades financieras mencionadas en el numeral anterior, que la cautela decretada a través de auto del 13 de enero de 2016, en



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

ningún momento puede afectar las sumas depositadas en la sección de ahorro y en depósitos de bajo monto (art. 2.1.15.1.1 del Decreto 25555 de 2010) en el monto mínimo de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera en la Circular 59 del 6 de octubre de 2021. Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ace29df7fb16c8d6ab23478cb9fdefb16a56b3fba8c879abcc2ba9e7f02f40**

Documento generado en 06/03/2022 09:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**